

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2020-00075-00 - impugnación de actos de asambleas, juntas directivas
Demandante: Edgar Marino Ordoñez López anellygonz@hotmail.com
Apoderado: Pedro Luis Bermeo Narváez pedroluisbermeon.abog@hotmail.es
Demandado: Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense - COACEP LTDA (NIT 800105308-7)
R. L.: Maritza Jackeline Juagibioy Revelo secretaria@coacep.com.co
Demandada: Junta de Vigilancia de COACEP LTDA
Presidente: Luis Roberto Torres Muñoz secretaria@coacep.com.co
Apoderado: Jesús Alberto Peña Tobar jesalpe777@hotmail.com

Mocoa, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Objeto

Procede el juzgado a aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

Antecedentes

Con auto del 19 de febrero del año en curso se admitió la demanda verbal de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios de que trata el artículo 382 del CGP, propuesta por ÉDGAR MARINO ORDÓÑEZ LÓPEZ, miembro de la Junta de Vigilancia de COACEP LTDA., contra esta Cooperativa, representada legalmente por Maritza Jackeline Juagibioy Revelo con Nit. 800105308-7 y contra LUIS ROBERTO TORRES MUÑOZ en calidad de Presidente de la Junta de Vigilancia de la misma, tendiente a obtener declaración de nulidad de las decisiones comprendidas dentro del Acta N° 002 del 3 de julio de 2020, en los puntos alusivos a la elección de dignatarios.

En providencia del 25 de febrero último pasado el juzgado ordenó integrar el contradictorio con TILLIE MOSQUERA SANCHEZ, AURA ELVIRA TACAN, CARLOS LANDAZURY DELGADO, como miembros principales, y YELI RODRIGUEZ CAICEDO, como miembro suplente de la Junta de Vigilancia de COACEP LTDA, en calidad de litis consortes necesarios.

En auto del 15 de junio de este año se requiriese a la parte actora para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a dichos consortes y se advirtió que de no hacerse se aplicaría el desistimiento tácito en los términos del numeral 1 del enunciado artículo 317.

La parte actora en correo electrónico del 30 de julio solicita el emplazamiento de las personas llamadas por este despacho judicial a integrar el proceso en calidad de litis consortes necesarios.

El despacho en auto del 26 de agosto le requirió a la demandante complementé la búsqueda de datos para la notificación de las personas llamadas a comparecer o aporte evidencias de la búsqueda infructuosa cumpliendo la jurisprudencia constitucional que en esa decisión se reveló.

Hasta la fecha de esta decisión el demandante Edgar Marino Ordoñez López no ha dado cumplimiento a la notificación personal de las personas llamadas como litis consortes, ni ha entregado prueba siquiera sumaria de su imposibilidad de realizar la notificación.

Para resolver, se considera:

Dice el numeral 1 del artículo 317 del CGP:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Es de recordar que el desistimiento tácito tiene como finalidad *“solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia”*, así lo doctrinó la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15560-2021 del 17 de noviembre de 2021.

Cumplido el requerimiento y superado con creces el término de treinta días sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda y el traslado correspondiente a las personas

llamadas como litis consortes, ni existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, que en el presente caso es la suspensión provisional de los efectos del acta número 002 del 3 de julio de 2020, cautelar dispuesta en auto del 19 de febrero del año en curso, cumplida por la Cámara de Comercio del Putumayo el 6 de mayo de los cursantes en oficio 46.110.13.1.1049, atendiendo al oficio JCC-0142 de este juzgado del 3 marzo de 2021, es del caso declarar desistida tácitamente la demanda, por lo tanto, se ordenará su archivo definitivo, consecuentemente, a la ejecutoria de esta decisión, levantar la dicha medida de suspensión y se condenará en costas al demandante Edgar Marino Ordoñez López en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho, de acuerdo con el literal b. por la naturaleza del asunto, primera instancia, numeral 1. procesos declarativos en general, artículo 5, tarifas en agencias en derecho del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. DECLARAR desistida tácitamente la acción de impugnación de asambleas, juntas directivas o de socios con pretensión de nulidad de las decisiones comprendidas en el Acta No 002 de 3 de Julio de 2020, en los puntos alusivos a la elección de dignatarios, propuesta por Édgar Marino Ordóñez López, miembro de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP LTDA (Nt. 800105308-7), dirigida contra Maritza Jackeline Juagibioy Revelo, representante legal de la entidad y contra Luis Roberto Torres Muñoz, Presidente de la Junta de Vigilancia de la misma.

Segundo. Se dispone el levantamiento de la orden de suspensión provisional de los efectos del acta número 002 del 3 de julio de 2020 suspensión provisional de los efectos del acta número 002 del 3 de julio de 2020, inscripción 965 de fecha 24 de marzo de 2021 en el libro III de las entidades del sector de economía solidaria. Secretaría del despacho elaborará el oficio de comunicación correspondiente.

Tercero. Se condena en costas a la parte vencida. Se fija agencias en derecho en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la parte demandada en partes iguales.

Cuarto. Ejecutoriada esta decisión, archívese definitivamente la actuación. Secretaría realizará las anotaciones del caso en los libros de control.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f623555ca9da2af477a53da0b7ad89800a8945cc790dd772edb995a7ea01
6136**

Documento generado en 03/12/2021 05:47:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**